Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500187841

20185500187841

Bogotá, 22/02/2018

Señor
Representante Legal
BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 63 No 98 B - 25
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7871 de 22/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 7871 del 22 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 32664 del 18 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 830061945 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 32664 del 18 de julio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa BIP TRANSPORTES S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15335655 del 18 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)"* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"*.

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 08 de agosto de 2017, y la empresa a través de su REPRESENTANTE LEGAL hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-078593-2 del 28 de agosto de 2017 presentó escrito de descargos.

3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa investigada no adjunto a sus descargos prueba documental alguna.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

4.1. Prueba Testimonial del Agente de Procedimiento, con el fin de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

4.2. Se allegue Copia de la Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.

4.3. Prueba Pericial, a fin de realizar una Geo-referenciación satelital o triangulación para determinar el lugar de los hechos.

4.4. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.

4.5. Se incorpore Concepto del Ministerio de Transporte MT20101340224991 de 2010.

4.6. Se allegue Copia de Resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, donde se exoneró por no señalar con certeza el lugar de los hechos.

4.7. Se allegue Copia de la Resolución No. 14269 de 12 de mayo de 2016.

4.8. Declaración del contratante del servicio de transporte especial.

4.9. Declaración del pasajero del vehículo implicado.

4.10. Declaración del conductor del vehículo implicado.

4.11. Declaración del Propietario del vehículo.

4.12. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15335655 del 18 de noviembre de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1. Respecto a la declaración del Agente de Policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.2. Respecto a la copia de las resoluciones aludidas en las solicitudes 4.2, 4.6, y 4.7, se aclara a la investigada que en dichos actos administrativos esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, las cuales fueron, por ejemplo, inconsistencias en el diligenciamiento del IUIT por parte del agente de tránsito y el hecho de que no es obligatorio que el contratante del servicio de transporte especial deba figurar como pasajero del servicio; razones y circunstancias totalmente diferentes y ajenas a las estudiadas en esta ocasión, por ello que es improcedente la solicitud realizada al respecto.

7.3. Con relación a las solicitudes presentadas por la investigada, enunciadas en los numerales 4.3 y 4.4, es preciso señalar que tales medios probatorios resultarían inconducentes, impertinentes e inútiles para el desarrollo de la investigación administrativa; toda vez que, como lo ha establecido este Despacho en reiteradas ocasiones el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público revestido de autenticidad, que goza de total valor probatorio, por lo cual no es susceptible de ratificación. Asimismo, luego del análisis detallado del IUIT N° 15335655 del 18 de noviembre de 2016, se evidencia que el Agente de Tránsito estableció de manera clara el

lugar de la infracción en la Casilla No. 2, siendo éste *"(...) CL 170 CR 91 SUBA (...)"*, de la ciudad de Bogotá, D.C. Por consiguiente, no se decretará su práctica.

7.4. De otra parte, respecto a incorporar el concepto del Ministerio de Transporte N° MT20101340224991 del 2010; así como a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el despacho considera que no es un medio probatorio pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedó estipulada en el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 10800 de 2003 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor. Por su parte, respecto al concepto precitado, es preciso aclarar que el mismo hace alusión a la aplicación del Decreto 172 del 05 de febrero de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi."*; compilado en el Decreto 1079 de 2015, sub-sección 5, capitulo 3; el cual no es aplicable a los hechos objeto de la presente investigación; toda vez que los mismos hacen parte de la normatividad establecida para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial; motivo por el cual no se decretará dicha prueba.

7.5. Respecto a la Prueba testimonial del contratante del servicio y la solicitud de testimonio del pasajero, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los demás detalles del momento de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 15335655, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa; adicionalmente es preciso señalar que con relación al testimonio del contratante del servicio, el mismo es impertinente, toda vez que, para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación, ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuarios, sino el no porte por parte del conductor de los documentos que sustentan la operación del servicio tal y como lo exige el Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015; razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.6. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15335655, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.7. Respecto a la declaración del propietario del vehículo; se debe anotar que en la forma que fue solicitada no aportaría elementos adicionales a hechos investigados toda vez que no tuvo percepción directa de las

circunstancia de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en aquel momento, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15335655 del 18 de noviembre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BIP TRANSPORTES S.A.S, identificada con NIT. 830061945 - 7, ubicada en la CARRERA 63 N° 98B-25, de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ; correo electrónico contabilidad@biptransportes.com., de

[1]Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BIP TRANSPORTES S.A.S, identificada con NIT. 830061945 - 7, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Katya M Moreno Galván - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Cindy Cantor – Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobo: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

****
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BIP TRANSPORTES S.A.S
N.I.T. : 830061945-7
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00958837 DEL 30 DE JULIO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 7,307,999,497
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 63 N° 98B-25
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@biptransportes.com
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 63 N° 98B-25
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : contabilidad@biptransportes.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000780 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE JULIO DE 1999, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00690215 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA BAQUERO & PARRA TRANSPORTES LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001382 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE JUNIO DE 2001, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NÚMERO 00784225 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: BAQUERO & PARRA TRANSPORTES LTDA POR EL DE: BIP TRANSPORTES LTDA.
QUE POR ACTA NO. sin num DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 28 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01943534 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: BIP TRANSPORTES LTDA POR EL DE: BIP TRANSPORTES S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 14 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 28 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01943534 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: BIP TRANSPORTES S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001382	2001/06/21	NOTARIA 64	2001/07/04	00784225
0005737	2006/12/14	NOTARIA 48	2006/12/15	01096477
991	2014/03/14	NOTARIA 48	2014/03/21	01819123
sin num	2015/05/14	JUNTA DE SOCIOS	2015/05/28	01943534
298	2017/10/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/11/03	02273296

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: SERÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE, FLUVIAL Y MARÍTIMO DE PASAJEROSY DE CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES PERMITIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE A TODO NIVEL, DISTRITAL, MUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL; EN EL DESARROLLO SU OBJETO, LA SOCIEDAD ESTÁ EN CAPACIDAD DE: A.- TRANSPORTAR PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, TAXIS, MIXTO, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, FLUVIAL Y MARÍTIMO EN NAVES DE DIFERENTE TAMAÑO Y CLASE. B.- TRANSPORTE DE CARGA EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS Y NAVES CON ARREGLO A LA LEY, C.- EL ARRENDAMIENTO DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS POR HORAS, DÍAS Y MESES, INCLUIDOS TAMBIÉN, VEHÍCULOS BLINDADOS O DE SEGURIDAD DE PASAJEROS, UTILIZANDO PARA ELLO VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SU PRÓPIEDAD, DE AFILIADOS O DE TERCEROS, DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE RIGE PARA ESTA CLASE DE SERVICIOS. D.- PRESTAR EL SERVICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS POSTALES EN SUS DIFERENTES FORMAS ESTABLECIDAS EN EL RÉGIMEN NACIONAL, DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, OTROS TRATADOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR. ESPECIALMENTE LOS DE CORREO, MENSAJERÍA, ENCOMIENDAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS FORMAS. COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA Y CONEXA LA EMPRESA SE CONSTITUIRÁ COMO PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS, INSCRIBIÉNDOSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO COMO: 1) AGENCIA DE VIAJES OPERADORA, PERMITIENDO OPERAR Y ORGANIZAR PLANES TURÍSTICOS EN EL EXTERIOR Y DENTRO DE PAÍS, A TRAVÉS DE AGENCIAS DE VIAJES O POR SÍ MISMA, PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSP6RTE TURÍSTICO Y PRESTAR & SERVICIO DE GUIANZA CON PERSONAS DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y DEMÁS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY. 2) ARRENDADOR DE VEHICULOS, ALQUILER, DE VEHÍCULOS CON O SIN CONDUCTOR A TRAVÉS DE SERVICIOS BÁSICOS Y/O ESPECIALES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE ALQUILER. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1. ADQUIRIR IMPORTAR, EXPORTAR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO DENTRO O FUERA DEL PAÍS TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS ACCESORIOS, O IMPLEMENTOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE Y DEDICARSE A OTROS RENGLONES COMERCIALES Y EN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS, SEA PARA LA MISMA LA SOCIEDAD O PARA LOS TRANSPORTADORES A SU SERVICIO O CON LOS QUE MANTENGAN RELACIONES COMERCIALES. 2-COMPRAR, VENDER TODA CLASE DE BIENES. CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SÚ OBJETO SOCIAL DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS TENERLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO 3-CREAR, ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPÓSITOS, ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ESTACIÓNES DE SERVICIO O COMBUSTIBLE, GASOLINA Y A.C.P.M. LUBRICANTES, ACEITES, LLANTAS, VENTAS DE SEGUROS DE TODA CLASE ENTRE OTROS LOS MISMO QUE TALLERES DE REPARACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SERVICIOS ESTOS QUE SE PODRÁN PRESTAR TANTO A LOS ASOCIADOS Y AFILIADOS SINO TAMBIÉN A TERCERAS PERSONAS. 4- ORGANIZAR ENTIDADES FILIALES, PARA SU DISTRIBUCIÓN TECNIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, TRANSFORMA RSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD COMERCIAL REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CONFORME A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE EXPLOTEN NEGOCIOS FAMILIARES O COMPLEMENTARIOS Y ABSORBER TAL CLASE DE

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500187841

20185500187841

Bogotá, 22/02/2018

Señor
Representante Legal
BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 63 No 98 B - 25
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7871 de 22/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

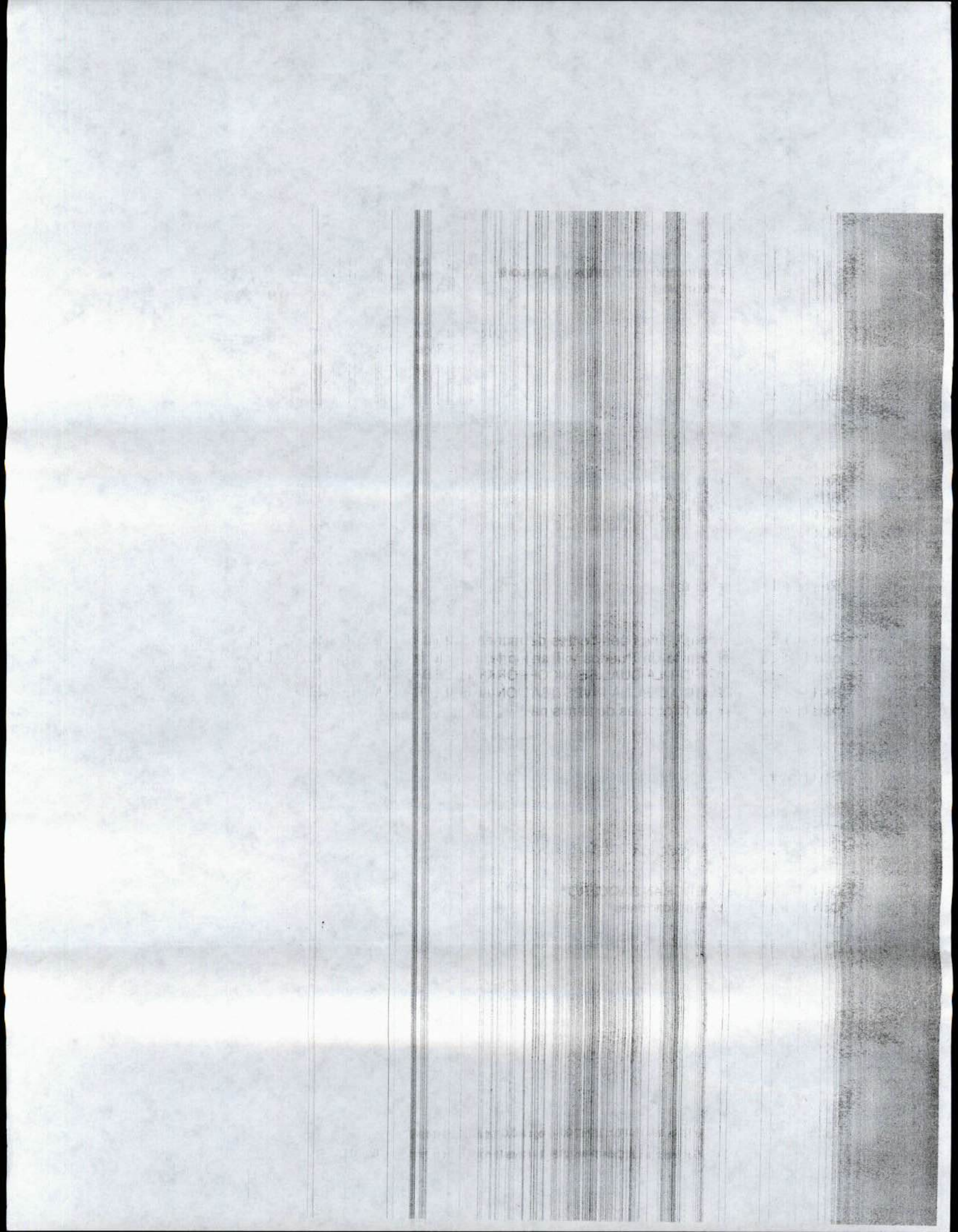

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

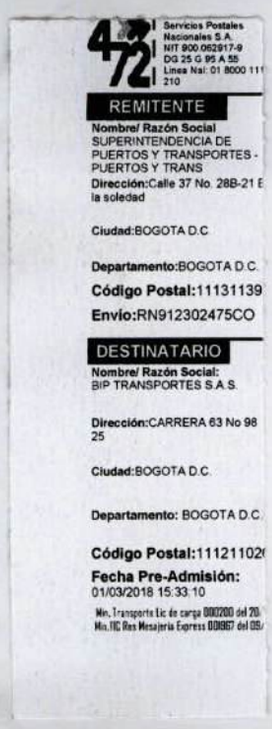

Oficina Principal - Calle 63 N
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puerto
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Ate
www.supertranspo